

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016500081202007784
NI: 412519
Procesado: Nevardo Almanza Rincón
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Preacuerdo - Sentencia

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **NEVARDO ALMANZA RINCON**, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes.

2. HECHOS

Según el escrito de acusación, corresponden a tres hechos jurídicamente relevantes, el primero de ellos tiene ocurrencia a mediados de marzo de 2019, cuando se encontraba en su vivienda la señora MARLESBY GUEVARA CELY es maltratada al empujarla contra la pared y presionarle el ojo derecho por parte del señor **NEVARDO ALMANZA RINCON**.

El segundo hecho, tiene lugar el 10 de junio de 2020, aproximadamente a las 12:00 P.M, en la vivienda ubicada en la Calle 43 Bis Sur # 73C – 33, barrio Timiza de Bogotá, cuando la señora MARLESBY GUEVARA CELY, intervino en la discusión de su hijo, DIEGO LEON con su compañero permite, el señor **NEVARDO ALMANZA RINCON**, quien la maltrata físicamente torciéndole el brazo izquierdo y propinándole un puño en el sexo izquierdo, siendo valorada el 11 de junio de 2020 por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, otorgándole una incapacidad médico legal de 10 días sin secuelas medico legales, según quedó plasmado en el informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-17164-2020.

El tercer hecho se registró el 18 de octubre de 2021, por compulsas de copias de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I de Bogotá, indicando que el señor **NEVARDO ALMANZA RINCON**, continuó maltratando verbal y psicológicamente con palabras grotescas como “que se acuesta con muchos hombres y que arrastrar por el piso a la señora GUEVARA CELY”.

3. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

NEVARDO ALMANZA RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.406.078 de Bogotá, nacido en la misma capital el 6 de septiembre de 1959.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 15 de febrero de 2022, la Fiscalía General de la Nación, corrió traslado de la acusación al señor **NEVARDO ALMANZA RINCON**, llamándolo a juicio como presunto *autor* del delito de *Violencia intrafamiliar agravada*, infracción definida en los incisos 1º y 2º, y parágrafo 1 literal A del artículo 229 del Código Penal, cargo que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 7 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.3 El 28 de julio de 2022 previo a instalar la audiencia de juicio oral la Fiscalía presentó el *preacuerdo* celebrado con el acusado **NEVARDO ALMANZA RINCON**, asesorado por su abogado defensor, en virtud del cual aceptaba su responsabilidad en calidad de *autor* del delito de *Violencia intrafamiliar agravada* atendiendo a lo dispuesto en el artículo 229 en los incisos 1º y 2º, y parágrafo 1 literal A del Código Penal, a cambio, el ente investigador únicamente para efecto de punibilidad ofreció, variar la calificación jurídica al delito de *Lesiones personales agravadas* contemplado en los artículos 111, 112 y 119 *ibidem*, atendiendo a la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación.

En virtud de lo anterior, al participar la víctima, al aceptar los términos del *preacuerdo* de manera libre, consciente, voluntaria y asesorado por su defensor el acusado, al contar con elementos probatorios que permiten inferir que se encuentra comprometida su presunción de inocencia y al verificarse el único beneficio, se impartió aprobación al *preacuerdo*, seguidamente se corrió traslado a las partes del artículo 447 *ibidem*.

4.4 Se fijó para el día de hoy el traslado de la sentencia conforme con el artículo 545 del C.PP.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en los numerales 1º y 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El Juzgado tuvo la oportunidad de verificar que el *preacuerdo* realizado por el procesado NEVARDO ALMANZA RINCON, se hizo de manera libre, consciente, voluntaria e informada, conociendo las consecuencias jurídicas de su admisión de responsabilidad, atendiendo los lineamientos de la sentencia SP2073-2020 del 24 de junio de 2020 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, se declaró ajustado a la legalidad.

5.2.2 En este sentido, es necesario satisfacer la exigencia de la existencia de un mínimo de prueba que permita inferir la participación del procesado en la conducta endilgada y su tipicidad, para lo cual la Fiscalía aportó, entre otros, los siguientes medios de convicción:

- a) Formato Único de Noticia Criminal del del 11 de junio de 2020, presentada por MARLESBY GUEVARA CELY en la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del 10 de junio de

- 2020, y señala a el procesado como quien previamente la maltrato de forma física en su brazo y seno izquierdo.
- b) Entrevista de MARLESBY GUEVARA CELY, esta constata que el 10 de junio de 2020, el señor NEVARDO ALMANZA RINCON maltrato a la entrevistada de forma verbal con palabras soeces, y físicamente al propinarle un puño en el seno izquierdo y doblarle el brazo izquierdo.
 - c) Medida de protección No. 477-20 con RUN No. 1836-20 de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I, concedida el 18 de junio de 2020 a favor de la señora MARLESBY GUEVARA CELY, y en contra del señor NEVARDO ALMANZA RINCON, en razón a los hechos de violencia intrafamiliar.
 - d) Informe de Medicina Legal No. UBUCP-DRB-17164-2020 del 11 de junio de 2020, practicado a MARLESBY GUEVARA CELY por el Dr. DIEGO ARMANDO MERCHAN PUENTES, en el cual se lograr colegir que el 10 de junio de 2020 el Sr. NEVARDO ALMANZA RINCON, le doblo el brazo izquierdo y golpeo en el seno izquierdo a la Sra. GUEVARA CELY.
 - e) Incidente de incumplimiento de la Medida de Protección No. 477-20 en contra de NEVARDO ALMANZA RINCON, en la cual se corrobora que sigue maltratando verbal y psicológicamente al decirle a la Sra. GUEVARA CELY palabras descriptivas como que es una “*descarada, estúpida, porquería, mierda, malparida*” y que va a barrer el piso con ella.
 - f) Captura de pantalla de conversaciones en WhatsApp del 20 de septiembre de 2021, en dos (2) folios, contentivas de la manifestación del señor NEVARDO ALMANZA RINCON, respecto a actos de maltrato físico ejercido en contra de la Sra. GUEVARA CELY, evidenciando la presión ejercida sobre su ojo derecho por parte del acusado.
 - g) Informe sobre la plena Identidad de NEVARDO ALMANZA RINCON

5.2.3 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que el señor **NEVARDO ALMANZA RINCON** materializo tres eventos de maltrato, el primero de ellos ocurrió en marzo de 2019, cuando la señora MARLESBY GUEVARA CELY se encontraba en su vivienda, momento en el cual llegó molesto al lugar el señor **NEVARDO ALMANZA RINCON**, quien sin justificación alguna empezó a maltratarla físicamente contra la pared y le presiono el ojo derecho.

El segundo hecho tuvo lugar el 10 de junio de 2020, aproximadamente a las 12:00 P.M, en la vivienda ubicada en la Calle 43 Bis Sur # 73C – 33, barrio Timiza de Bogotá, cuando la señora MARLESBY GUEVARA CELY sostuvo una discusión con el señor **NEVARDO ALMANZA RINCON** porque se le cayó un portarretrato al piso, acto seguido le ordeno a su hijastro, DIEGO LEON abandonar la habitación, quien se negó dado el estado eufórico del señor, razón por la cual le manifestó palabras soeces y lo empujo para tratar de cerrar la puerta de la habitación, momento en que la Sra. GUEVARA CELY intervino, siendo maltratada por parte del señor ALMANZA RINCON al doblarle el brazo izquierdo y propinarle un puño en el seno izquierdo; la señora GUEVARA CELY al ser valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, le otorgaron una incapacidad de 10 días sin secuelas medico legales.

El tercer hecho se registró el 18 de octubre de 2021, por compulsas de copias de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I de Bogotá, indicando que el señor **NEVARDO ALMANZA RINCON**, maltrato verbal y psicológicamente a la señora GUEVARA CELY, expresándole palabras grotescas como “*que es descarada, que se acuesta con muchos hombres y que la va a arrastrar por el piso*” por no retirar las denuncias en contra de este.

5.2.4 Debe indicarse que el presente preacuerdo, se realizó solo para efectos de punibilidad, pues los hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica quedan incólumes, por lo tanto, con su conducta el procesado actualizó el tipo penal de *Violencia intrafamiliar agravada*, descrito en los incisos 1º y 2º, y párrafo 1 literal A del artículo 229 del Código Penal, como en efecto fue acusado por la

Fiscalía. En este sentido, la conducta desplegada por el procesado vulneró de manera efectiva y sin justificación alguna el bien jurídico de *la familia*. De otra parte, conocía la ilicitud de la conducta y contaba con la posibilidad de actuar conforme a derecho, no obstante, dirigió su *voluntad* a su comisión. Así, al ser persona imputable será sancionado con una *pena* representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *lesiones personales*, atendiendo a los artículos 111 y 112 del inciso 1 del Código Penal, es de **16 a 36 meses**; aunado a ello el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el artículo 119 de la misma disposición, motivo por el cual la pena imponible se aumentará de una tercera parte a la mitad dejando los extremos punitivos de **21 meses y 9 días a 54 meses de prisión**. Levados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión; **cuartos medios** de 29 meses y 14 días a 45 meses y 24 días de prisión; **y un cuarto máximo** de 45 meses y 24 días a 54 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
21,333 a 29,499 meses de prisión	29,499 a 37,666 meses de prisión	37,666 a 45,833 meses de prisión	45,833 a 54 meses de prisión

6.2. Como no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubica en el *cuarto mínimo*, esto es, de **21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión**. Dado que la conducta reviste *gravedad superlativa*, al ser desplegada la conducta en cabeza del compañero permanente, así como en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, e igualmente, atendiendo a la intensidad del dolo, al igual que a los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer al sentenciado una pena de **VEINTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LA PENA ACCESORIA

Conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, establece que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado **NEVARDO ALMANZA RINCON** no supera los 4 años de prisión, sin embargo, de

conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, esto es, *violencia intrafamiliar*, es de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto, no hay lugar a su concesión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, si bien la pena mínima no supera los 8 años de prisión, cumpliéndose parte del aspecto objetivo de la norma, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del Código Penal, excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, como quiera que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68A del C. P., cuya prohibición prevalece.

Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave

El señor defensor solicitó en favor de su representado judicial la sustitución de la prisión intramuros por la reclusión domiciliaria, para lo cual allega elementos que demuestran su arraigo y la enfermedad que padece, situación última que acredita con la historia clínica del mismo. En esa medida, el Despacho trae a colación las normas y jurisprudencia con base en las cuales adoptará la decisión correspondiente, iniciando con el canon 68 del Código Penal, que reza:

*«Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una **enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.»*. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 314 Código del Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, señala:

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital». (Subraya y negrilla fuera de texto).

En cuanto al derecho a la seguridad social de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-849 de 2013, con ponencia del doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, acotó:

«(...) Respecto a los casos de las personas privadas de la libertad, el derecho a la salud hace parte de los derechos que, dentro de la relación de especial sujeción, no

se ve restringido ni limitado y, por el contrario, es obligación del Estado garantizar su prestación.

Sobre el tema, la Corte en Sentencia T-185 de 2009, M. P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, indicó:

“El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo».

Por último, dentro del radicado No. 41.201 del 15 de mayo de 2013, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indica:

*« (...) En tratándose de la causal referenciada en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el legislador previó controles especiales, al punto de disponer que **esa condición de grave enfermedad debe ser establecida por médico oficial** y que la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento el procesado – residencia, clínica u hospital-, corresponde al juez.*

Entonces, considera la Corte, la discrecionalidad del funcionario judicial, en estos casos de incompatibilidad con la reclusión carcelaria, no pasa por examinar aspectos ajenos a lo que la norma dispone –dígase, gravedad del delito, pena aplicable, peligro para la comunidad-, sino por verificar adecuadamente cuál es la real condición del confinado, valiéndose para el efecto de lo dictaminado por el legista, y después de advertido ese estado grave por enfermedad, incompatible con la detención intramural, determinar en qué lugar ha de permanecer la persona, acorde con el tipo de mal que lo aqueja y el tratamiento que amerita el mismo.

Desde luego, si se advierte que el confinamiento residencial no faculta que se cubran las expectativas de salud o, cuando menos, resulta neutro para el efecto, necesariamente ha de acudir a mecanismos alternativos que dentro del establecimiento carcelario logren enervar los peligros para la salud –si es que la clínica u hospital resultan ajenos a esos efectos-, pues, debe resaltarse, la residencia como lugar sustituto de cumplimiento de la medida de aseguramiento no opera a manera de gracia concedida a quien padece un mal grave, sino en calidad de sitio adecuado para que el tratamiento pueda llevarse a cabo, se eviten males mayores producto de la enfermedad, o se desarrolle el tratamiento paliativo cuando el mal se ofrece terminal y ya son razones elementales de humanidad las que aconsejan hacer cesar mayores sufrimientos...». (Subraya y negrilla fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, en nuestro caso no resulta viable la concesión del sustitutivo de la pena de prisión, habida cuenta de la prohibición prevista en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, la cual impide otorgar el sustitutivo de la prisión domiciliaria, al igual que todo beneficio o subrogado judicial o administrativo, en tratándose de delitos como el que nos ocupa, a saber, *Violencia intrafamiliar* cuya prohibición actualmente prevalece.

Precisado esto, y en razón a que el delito se encuentra dentro del listado que impide su concesión, conforme la normativa vigente, se procederá a estudiar si conforme la ley y los elementos de prueba obrantes en el expediente, le asiste la razón al letrado de la defensa al predicar que su prohijado cumple con los requisitos para ser beneficiario de la reclusión domiciliaria por enfermedad grave.

Con referencia a lo anterior, ante el impedimento para el juez de aplicar el artículo 68 del Código Penal, al configurarse la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, conforme el acervo probatorio,

la ley y la constitución, se verificará si la condición médica del sentenciado, afecta derechos insustituibles como la vida en conexidad con la dignidad y la salud, al punto de hacerla incompatible con la vida en prisión.

En el sub examine, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, se puede desplazar para garantizar al sentenciado una reclusión en condiciones dignas, en aras de proteger sus derechos a la vida y a la salud, cuando se determina que se encuentra en un estado *grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión*, previo diagnóstico de un galeno particular¹ o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INML-.

Frente al caso en concreto y de acuerdo a las prueba allegas al plenario, debemos señalar que el señor **ALMANZA RINCON**, reside Calle 16 F # 14 A – 45 de Fusagasugá, Cundinamarca de acuerdo el informe de arraigo, así mismo teniendo en cuenta las historias clínicas que datan desde el 4 de mayo de 2017 hasta el 27 de julio de 2022, se logra constatar que el señor **ALMANZA RINCON** padece de tres hernias discales degenerativas, hipertensión, diabetes tipo 2 no insulino dependiente con complicaciones no específicas, desgarró en manguito rotador bilateral, hipotiroidismo y túnel de carpió, enfermedades de las cuales reviste de gravedad las tres hernias discales degenerativas y la diabetes tipo 2 no insulino dependiente con complicaciones no específicas, pues requieren de suministro interrumpido de medicación bajo control estricto, acompañamiento dietario bajo en azúcar y carbohidratos, controles ordenados por los medico tratantes y prevención de las infecciones alojadas del espacio donde se encuentre con el fin de evitar una descompensación aguda de las enfermedades, situación medica que se acentúa con su edad de 62 años y las otras enfermedades al generarle dolor y limitar su movilidad.

Por consiguiente, considera el Despacho que el señor **ALMANZA RINCON** tiene una condición de salud grave y crónica, por lo tanto, dado que no existen elementos materiales probatorios, evidencia física o información a partir de la cual se deduzca que el señor **ALMANZA RINCON** colocará en peligro a la víctima desde su residencia o que evadirá el cumplimiento de la pena al tener su domicilio por lugar de reclusión, al tener una condición patológica compleja incompatible con la vida en reclusión debido a su diagnóstico clínico, es palmario que es procedente conceder la prisión extramural.

Para el reconocimiento del sustituto concedido, el procesado deberá suscribir acta de compromiso en donde se plasmen las obligaciones señaladas en el numeral 3° del artículo 38 del Código Penal., y prestar caución prendaria por valor de 1 S. M. L. M. V., o su equivalente en póliza judicial.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Al encontrarse el enjuiciado en situación de libertad, se dispondrá, por el Centro de Servicios Judiciales, librar orden de captura para que, una vez se haga

¹ Corte Constitucional, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, Sentencia C-163-19 de 10 de abril de 2019.

efectiva, sea dejado a disposición del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para los tramites de inclusión de rigor en el sistema carcelario, se firme el acta de compromiso, se preste la caución prendaria y, luego, sea trasladado hasta su sitio de prisión domiciliaria.

8.4 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE


PRIMERO. CONDENAR *anticipadamente* a **NEVARDO ALMANZA RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.406.078 de Bogotá, a la pena principal de **VEINTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN**, como *autor* penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción privativa de la libertad, conforme con lo expuesto en la parte motivada de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER a **NEVARDO ALMANZA RINCON** la prisión domiciliaria, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Se informa a las partes que contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS


PEDRO LUIS PÁEZ GONZÁLEZ
JUEZ